

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 18-mar-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 726
Proceso: Monitorio
Demandante: Luz Sandra Rojas Gil
Demandados: Siry Lucumí Mina
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00267-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, habiéndose presentado pronunciamiento en término por el extremo pasivo, sin embargo, del mismo no se extrae la negación total ni parcial de la deuda, por el contrario, se ratifica en la existencia de la misma.

En virtud de lo anterior, Corresponde en esta oportunidad proceder al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, decretar pruebas y fijar fecha para que se lleve a cabo audiencia concentrada.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

a) DOCUMENTAL: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandada SIRY LUCUMI MINA, el cual le realizará la parte demandante, en la audiencia señalada con tal fin.

c) TESTIMONIAL: CITAR a los señores **ELKIN EMILTON MORENO SANCHEZ** y **CLARITZA GIL**, para que asistan y rindan su testimonio en la misma audiencia, sobre los hechos de la demanda. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandante, por ser quien solicito dicha prueba.

SEGUNDO: La parte demandada no solicitó pruebas.

TERCERO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTISIETE (27)** de **MAYO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, el cual puede

ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3066f938035d3287dab9764e41bd75f270f1e98b6ecde630d5488db6ec47a8b4
Documento generado en 27/04/2021 03:47:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>